

REFLEXIONES EN TORNO A LA EDUCACIÓN Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (Y DE OTRAS “DISCIPLINAS JURÍDICAS”) UNA VEZ SUPERADA LA MODERNIDAD

Rafael ESTRADA MICHEL

Quisiera ante todo agradecer muy cumplidamente a los integrantes del comité organizador del muy merecido homenaje al doctor Rodolfo Cruz Miramontes, los profesores Manuel Becerra, Nuria González, Óscar Cruz y mi maestra de derecho internacional, Loretta Ortiz, por haberme incluido en esta oportunidad inmejorable de reflexión sin que reúna yo las características, capacidades ni conocimientos para hacerlo con un mínimo de *auctoritas*. El lector sabrá disculpar las limitaciones del caso siempre que esté al tanto del agradecimiento, admiración y afecto que siento por el profesor Cruz Miramontes y por su encomiable magisterio de tantos lustros.

Mis reflexiones surgen a propósito de la lectura del artículo “La educación y la enseñanza del derecho internacional público” del propio doctor Cruz Miramontes, publicado en *Lecturas Jurídicas* (núm. 82, 1988), la revista que fundó y animó el maestro en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Me parece muy interesante constatar la actualidad de muchas de las afirmaciones vertidas en el estudio, a casi veinte años de su publicación, así como los cambios en las perspectivas que el paso del tiempo ha traído consigo, y que en sus líneas maestras se hallaban ya apuntados en el pensamiento de Cruz Miramontes. Me permitiré, en consecuencia, establecer un diálogo entre lo que el profesor afirmaba entonces y lo que hoy sostienen los estudiosos desde atalayas primoseculares.

El estudio que reseñamos es producto de la participación del doctor Cruz en el Seminario sobre Teoría de las Relaciones Internacionales y

Derecho Internacional de América Latina, celebrado en Caracas en el ya lejano 1987. No parece creíble, sin embargo, que hayan pasado ya veinte años, que Venezuela y México hayan seguido trayectorias tan distintas y contrastantes (salvo en lo que toca al fracaso de ambos modelos) y que los latinoamericanos sigamos discutiendo hoy, por separado, temas como el que nos ocupa, cuando en Europa se ha diseñado ya un espacio universitario común en multitud de lenguas y con condiciones culturales infinitamente más adversas que las que privan en el antiguo mundo indiano.

El *leit motiv* del trabajo del profesor Cruz, que no por casualidad compartimos los que nos dedicamos a la enseñanza jurídica en otras áreas, es la búsqueda del perfil docente ideal. ¿Cómo se forma al mejor maestro posible? ¿Qué es lo que esperamos de un profesor universitario? ¿Cómo hacemos para acercarnos al ideal que en nuestra juventud representaron quienes fueron capaces de dejar su impronta en nuestro influenciable carácter? Y, ante todo, ¿qué es lo que debe hacer un maestro para beneficiar a sus alumnos y, con ellos, a la colectividad?

Buscamos, en suma, el perfil de quien para el doctor Cruz fue el recordado maestro don Óscar Morineau, verdadero “cultivador del espíritu humano” en forma autónoma y humilde. Don Óscar fue, además de autor de un libro indispensable sobre los derechos reales y la situación del subsuelo patrio, un “maestro de verdad”; esto es, aquel que sabe “que el saber es, por esencia, renovación y rectificación” (la expresión es de Gregorio Marañón). Alguien que enseña a aprender, que no se arredra ante el bajo nivel cultural del estudiante universitario. Alguien que tiene la vocación de realizarse en la cátedra y que en ciertos momentos y coyunturas llega a sustituir al padre.

Pero el profesor es alguien, también, que quiere ser corregido por sus discípulos, que no busca ufanarse en un saber estéril y autoritario, sino que se regocija con los avances del estudiantado y aprende mucho cada vez que interactúa con él en el aula. El maestro sabe que la docencia, como el derecho, es un fenómeno de enorme complejidad.

En consecuencia de lo anterior, la hora de clase aparece como “una breve oportunidad que tiene el maestro de abrir ventanas al saber”. Su labor es, pues, de apertura de canales, no de clausura de presas. No se trata de encerrar al alumno en un laberinto de erudición, sino de dotarlo con las alas de Ícaro explicándole, eso sí, que no debe pretender acercarse demasiado al Sol.

En su explicación, Cruz Miramontes parte del concepto griego de *paideia* (los griegos, como ha visto Gabriel Zaíd, desconocían el término “cultura”). La *paideia*, en el sentido de Werner Jaeger,¹ es algo así como la educación humanista, no individualista: la formación del buen ciudadano, un ideal que Simón Rodríguez inculcó en su tocayo y discípulo Bolívar. Tiene que ver, pues, con la *patrios politeia*, con la organización de la *polis* heredada de nuestros mayores, con la *Constitución de los antiguos* que ha definido Maurizio Fioravanti² y que no se impone por los vencedores a los vencidos, sino que representa un amplísimo proyecto de convivencia capaz de eliminar el estéril faccionalismo dispersor de los esfuerzos en las “heladas aguas del cálculo egoísta”, que decía Marx.

Además de Jaeger, el profesor Cruz Miramontes es un buen lector del Octavio Paz de *Tiempo nublado*, aquel escritor (tal vez el mejor en lengua castellana del siglo XX) que afirmaba en *Las trampas de la fe* que el problema cultural de México radica en que no tuvimos siglo XVII, y en que, por lo tanto, carecimos de educación racionalista, cartesiana, newtoniana. Vuelta la mirada hacia los recientes descubrimientos de la mecánica cuántica, que han puesto en entredicho todos los postulados geométricos, incluso en los terrenos de la “exactitud” física,³ no parece tan claro, al menos para la formación jurídica, que haber leído al padre Kircher y no a Descartes se haya traducido en un empobrecimiento de nuestra comprensión del mundo. Nos salvó, cuando menos, de lo que Gustavo Zagrebelsky ha llamado últimamente el padecimiento de los “espíritus euclidianos”,⁴ tan decididos partidarios del sistema normativo —ese que se crea y recrea perpetuamente— que se olvidan con facilidad de la importancia que reviste mantener el contacto con las realidades humanas más elementales. En otras palabras, acaso la falta de disposición para asumir en todas sus consecuencias el racionalismo legalista a lo Newton nos salvó de

¹ Jaeger, W., *Paideia: los ideales de la cultura griega*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

² Fioravanti, M., *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. de M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.

³ Resulta especialmente conveniente para la formación del jurista la lectura, en este sentido, de Capra, F., *El punto crucial. Ciencia, sociedad y cultura naciente*, Barcelona, Integral-Rutas del Viento, 1989.

⁴ Zagrebelsky, G. y Martini, C. M., *La exigencia de justicia*, trad. y presentación de M. Carbonell, Madrid, Mínima Trotta, 2006, p. 28.

la tentación de cosificar a nuestros semejantes.⁵ Creo que Octavio Paz lo expresaría así hoy, en este tiempo aún más nublado y confuso que a él ya no le tocó vivir.

No cabe duda de que el barroco nos preparó bien para la complejidad, aunque nos hizo seres poco sistemáticos, y en ocasiones poco organizados. El Estado geométrico aparece ante nuestros ojos latinos como un producto extraño, ininteligible, incontrolable. Pero, como quería Ortega, acaso no debemos lamentarlo en demasía. Los tiempos del Estado (o, por lo menos, los del estatalismo) quizá estén llegando a su fin. Recuperar la complejidad del fenómeno cultural que llamamos “Derecho” parece un imperativo que se impone sin dificultad al verdadero maestro.

¿Cómo transmitir realidades tan poco absolutas a jóvenes que han crecido con la convicción de que el absoluto existe en la realidad humana y con la de que estudiando *leyes* y no *derecho* serán capaces de ganarse más que decorosamente la vida aplicando matemáticamente los postulados de un código a la azarosa y variopinta realidad del *homo sapiens*? Aquí está el reto supremo para el profesor jurista, y quizá es en el ámbito del principalista y supraestatalista derecho internacional público en donde pueda apreciarse con mayor claridad.

A partir de los lineamientos generales que hemos trazado, el ensayo discurre por diversos caminos. En primer término, el trabajo de Cruz Miramontes es un recorrido por la historia de la Universidad mexicana (abolida en múltiples ocasiones por los liberales, que veían en ella a un indeseable estamento) y un cuestionamiento acerca de sus problemas, que a pesar de ser los de 1988 son los actuales. Se trata de ideas que provienen de un espíritu universitario de legítima cepa, con un marcado universalismo cosmopolita que, sin embargo de serlo, permite iluminar la tarea de quien se dedica a la docencia jurídica en disciplinas diversas.

Los problemas de la enseñanza del derecho internacional público los compartimos todos, en mayor o menor medida. Una materia universal requiere una amplísima cultura (incluso el dominio de idiomas), que los alumnos por lo general no tienen historia y geografía son pilares que escasean.

Además, el estudiante se enfrenta constantemente con una realidad que poco tiene que ver con lo normativo. Hay que relativizar y criticar, actitudes universitarias donde las haya. Y esto no es fácil, sino complejo.

⁵ *Ibidem*, p. 26.

Como complejo es el fenómeno jurídico, que se hace cargo de un ser extraordinariamente complejo como es el humano, lo que impone hoy (como Cruz Miramontes lo vio hace décadas) una labor de deconstrucción del derecho legislado en sede exclusivamente estatal. Y esta labor no puede comenzar sino en el aula, pues requiere del contacto frecuente con las mentes jóvenes, así como del trasvase generacional continuado, como prueban los muy fructíferos magisterios de un Paolo Grossi en Florencia o de un Francisco Tomás y Valiente en Salamanca.

Por si fuera poco en lo que a complejidad se refiere, a la rama cultivada preferentemente por Cruz Miramontes se agrega la gravísima cuestión de la juridicidad (cuestionada hasta hace pocas décadas) del derecho internacional público, una cuestión que a la iushistoria, ajena a pretensiones dogmáticas y regulatorias, le tiene hasta cierto punto sin cuidado.

La comunidad internacional no es un Estado. Requiere, por tanto, un derecho supraestatal, con sanciones y modos de creación específicos, siempre en beneficio y garantía del hombre, lo que no es fácil de explicar a los entusiastas del voluntarismo estatal, tan satisfechos con sus pirámides normativas que, sin más, aplastan *ad nauseam* a la dimensión humana del fenómeno jurídico.

Tampoco es fácil implementar un orden jurídico que no se base estrictamente en el sagrado dogma de la soberanía estatal, por cuanto este orden jurídico se verá forzado a hacer concesiones al consenso, a la negociación, al pluralismo y a la multilateralidad, lo que frecuentemente enfada a las entidades (públicas o privadas, que en materia de potestades resulta inocho hacer el distingo) más poderosas. El último siglo XX fue, sin embargo, el de la historia de la construcción, desesperantemente lenta, de un orden jurídico semejante, lo que ha agregado complejidad al derecho internacional. Y es que esta complejidad se ha traducido, como no podía sino ser, en juridicidad y humanitarismo.

De esta forma, realismo, relativismo y crítica frente al Estado son tres actitudes que compartimos internacionalistas y iushistoriadores, al fin y al cabo ajenos al normativismo propio del voluntarismo de Estado. Ya decía el llorado Tomás y Valiente que la historia del derecho es una “saludable escuela de relativización”.⁶ Otro tanto podría decirse del derecho internacional. Y es mérito haberlo sabido ver un par de años antes de la

⁶ Tomás y Valiente, F., *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 34.

caída del Muro de Berlín, cuando nadie cuestionaba que la solución a los problemas de nuestro tiempo pasaba por el tamiz estatalista del más puro y rancio normativismo sistematizador.

El derecho internacional enfrenta al estudiante, quizá por primera y única vez en su voluntarista currícula de la licenciatura jurídica, con el derecho del caso, con el análisis de las decisiones y las opiniones consultivas de organismos de tanta significación como la Corte Internacional de Justicia, y, lo que acaso sea más importante, con el hecho de que el principio de legalidad no debe entenderse como patente de corso para atentar contra el ser humano. ¡Cómo se criticaban, en el último Novecientos y desde la pomposa “teoría de la norma”, las decisiones tomadas en los Juicios de Nuremberg! Y, sin embargo, ¿qué otro camino le quedaba a la tutela más elemental de la dignidad humana? ¿Qué opciones quedan cuando lo que se procura es que los crímenes contra la humanidad no queden impunes? ¿Qué es lo que, desde una perspectiva del más rancio positivismo, debió hacerse en Ruanda o en la ex Yugoslavia? ¿Dejar de perseguir el genocidio en razón de pruritos legales y no, ciertamente, jurídicos, ajenos al más elemental sentido de la justicia? No es inútil recordar una y otra vez, con Francisco Carpintero, que no hay más justicia que la del caso concreto. El resto es vanidad y apacentarse con viento, arar en el mar, construir pirámides normativas sobre pizarrones estériles y deformantes.

De las relaciones entre la iushistoria y el derecho internacional existen numerosos testimonios libres de toda excepción. No en balde Francisco de Vitoria, un personaje habitual en los cursos de historia del derecho, es considerado el fundador del derecho internacional público merced a su idea del *Totus Orbis*. Vitoria fue un crítico de la dogmática imperante en su tiempo. Tal es la labor del profesor universitario, crítico e intérprete de los tiempos que le han tocado vivir: sin el descubrimiento de América no se concibe el derecho internacional público, como afirma el profesor Cruz, pues es el encuentro de Occidente con Occidente, la concepción de la “humanidad” como una persona moral (según la caracterización de Truylol y Serra), lo que hará posible concebir, así sea en el exclusivo plano de las ideas, la posibilidad de crear una “sociedad internacional entre pueblos libres e iguales y de diferente religión y cultura”, como supo ver don Antonio Gómez Robledo cuando estudió la obra vitoriana.

No es extraño que Luigi Ferrajoli coloque hoy en la cima de su pretensión constitucionalista global a la figura y a la obra del inmenso domini-

co que, sin dejar su convento de San Esteban en plena meseta castellana, supo compartir la suerte del indio americano y ser, a un tiempo, europeo y ultramarino, profesor universitario y autor universal, sacerdote y teórico cosmopolita de una política que en poco tiempo se haría laica.

La historia y la complejidad jurídicas demuestran, en suma, que sólo cuando surja un superorden jurídico que supere al propio de los voluntarismos estatales podremos hablar de un “nuevo derecho internacional”, como han afirmado tanto internacionalistas como iushistoriadores. Es esto lo que hay que saber transmitir al alumnado. Cruz Miramontes se ocupa de exponer algunos consejos metodológicos que haríamos bien en tomar en consideración:

En primer término, las relaciones entre alumnos y profesores deben desarrollarse en un marco de inmediatez, oralidad y respeto. La confianza sólo se puede ganar con el contacto constante. De ahí que convenga volver, al menos por lo que a los programas de derecho se refiere, al sistema del periodo lectivo anual. Los actuales sistemas cursativos, llamados semestrales, sólo por aproximación, deben aprovecharse por el docente hasta el límite de sus posibilidades. Si sólo tiene treinta clases de dos horas para influir en la concepción que del mundo jurídico tendrán los futuros abogados, es necesario que utilice cada uno de los ciento veinte minutos como si se tratara de algo inapreciable.

Ahora bien, tal como sucede en el caso de las historias del derecho, parece conveniente que el derecho internacional público se curse como materia en los últimos años de la carrera. Para entonces el estudiante es ya capaz de reconocer las implicaciones que el voluntarismo de Estado trae consigo y de valorar las aportaciones que visiones más complejas, casuísticas, tópicas y aporéticas del derecho traen consigo. Se halla, en suma, en mejor condición para la labor relativista. Se ha adentrado ya, y mientras más profundamente mejor, en el valiosísimo mundo del derecho romano y sabe, por lo tanto, que han existido quienes han pensado el derecho en una forma mucho más precisa y compleja que aquella que hemos empleado los modernos hijos del código. La atalaya desde la que mira su carrera el alumno de los últimos grados debe tender a ser privilegiada y desmitificante.

Por otro lado, sin perjuicio del sano cosmopolitismo humanitario, es preciso que el profesor de derecho se preocupe por inculcar en sus alumnos el interés por el país en el que viven y por la suerte de sus compatriotas (y mientras a más seres humanos los considere compatriotas, mucho

mejor, como quería Vitoria). Erradicar el egoísmo estéril y proponer al alumno, como opción de vida, un humanismo comprometido; debe ser la divisa que guíe la conducta del maestro. Y cuanto más tratándose de ese arte científico y técnico que es el derecho.

Hay que saber, pues, mantener en los alumnos la generosidad de la juventud, labor que el profesor Cruz Miramontes ha sabido hacer con singular amplitud de miras en un país absolutamente necesitado de ello, como es el injustísimo y ritualmente saqueado México.

Por último, y quizá en lugar central, es imprescindible procurar el debido equilibrio entre técnica y humanismo, que sólo la lectura de los clásicos (y no se refiere Cruz únicamente a los jurídicos) puede brindar. En efecto, lo seductor de los clásicos radica en que todo lo humano es susceptible de ser encontrado en ellos. Si queremos que el alumno encuentre su vocación en un sentido problematizador, complejizante y verdaderamente humanizador, es necesario acercarlo a las mayores obras de la humanidad. Si quienes mejor han pensado el derecho civil, por ejemplo, han sido los romanos de la época clásica, ¿qué sentido puede tener repetir de memoria burdas imitaciones del Código Napoleón? ¿Para qué caer en el relativismo positivista, este sí indeseable, que pretende que toda disposición, por el mero hecho de provenir del Estado, de cualquier órgano político, es tan derecho como el mejor derecho sapiencial?

Gabriel Zaíd ha recordado, en páginas recientes, que los oficiales del imperio británico eran formados no a través de la lectura de extensos tratados de derecho administrativo, sino en el cauce infinito de los clásicos griegos y latinos.⁷ Sólo obras semejantes harán posible que el alumno se percate de que existen y han existido reflexiones jurídicas *mejores* (digámoslo sin preocuparnos por impertinentes expresiones de corrección política) que las muy sesudas de tal o cual congreso constituyente o legislador ordinario anahuacense. Todo lo demás es recrearnos en el lodo y colocar las condiciones para tornar imposible la superación de esquemas mentales trasnochados y obsoletos.

La lectura de las ricas reflexiones de don Rodolfo Cruz Miramontes me llevaron a volver sobre temas que me inquietan de tiempo atrás. Pero, sobre todo, me confirmaron en la idea de deplorar los problemas que, en todos los órdenes, incluido en forma relevante el pedagógico, ha causado

⁷ Zaíd, G., “Los antropólogos, dueños de la cultura”, *Letras Libres*, México, núm. 100, 2007, p. 90.

el racionalismo jurídico consolidado hacia el ocaso del siglo XVIII, con sus pretensiones de universalidad e inmutabilidad para la norma jurídica expresada en ley y con su miopía casi festiva en lo que al reconocimiento de la complejidad humana se refiere.

Aquello se escribió en 1987. Veinte años después, el diagnóstico parece confirmarse en libros como el coordinado por los profesores Juan Federico Arriola y Eduardo Ferrer Mac-Gregor con el título *El derecho desde sus disciplinas*. Se trata de un necesario *estado de las cuestiones*, pues resultaba imprescindible tras los pasados lustros de profundas transformaciones en el cultivo de las disciplinas jurídicas en nuestro país, hacer un alto y tomar perspectiva. En algunos casos las perspectivas son alentadoras. En otros no tanto, y los trabajos contenidos en el libro (más de treinta dedicados a las más variadas especies de iusdisciplinas) dan buena cuenta de ello.

Diez o quince años de transformaciones, decíamos, sobre todo en ámbitos como el que mejor cultiva el profesor Ferrer Mac-Gregor (la justicia constitucional), mutaciones que han provocado que los nombres de un Dworkin, un Alexy, un Häberle o un Ferrajoli, antes virtualmente ignotos, sean ahora constantes en las aulas en las que se forman los futuros abogados mexicanos. Todo ello ha permitido replantear esquemas agotados y avanzar, de manera lenta, pero tal vez segura, hacia concepciones más culturales y realistas de fenómenos jurídicos que resultaron menos normativos de lo que creíamos, como es el caso del fenómeno del control de la constitucionalidad, riquísimo en implicaciones relevantes y en capacidades modificatorias de los paradigmas supuestamente inamovibles.

Pues bien, otro ámbito de profundas transformaciones ha sido el del derecho internacional público, como Cruz Miramontes profetizaba, lleno de conocimiento de causa. Las añejas discusiones en que nos incubamos; por ejemplo, aquellas que versaban sobre la obligatoriedad del orden internacional, no dan ya motivo de estéril distracción. Es difícil que, hoy por hoy, alguien se atreva a negar la juridicidad del derecho internacional. Y mucho menos que persista quien crea que la única sanción internacionalmente válida y viable sea la bélica. Las voces más atrevidas hablan ya de un “Estado de derecho a nivel internacional”.⁸

⁸ Cfr. Canchola Gutiérrez, U., “Derecho internacional público”, en Arriola, J. y Ferrer, E. (coords.), *El derecho desde sus disciplinas*, México, Porrúa, 2007, pp. 339-379, en especial p. 378.

Pero toda disciplina jurídica resultaría inútil, suponiendo que lo jurídico pueda fragmentarse con más ánimos que el de la comprensión esquemática, sin una debida teoría del derecho como la que propone Rodolfo Luis Vigo,⁹ teoría que funge como pináculo en el conjunto de las disciplinas jurídicas. Es la única forma de integrar los conocimientos obtenidos en la diversidad (y la de integrar es la función del pensamiento, como recuerda Gregorio Robles autor, en el libro, del ensayo dedicado al análisis de la sociología del derecho como disciplina, no sabemos si jurídica o no, pero disciplina al fin). Integrar lo extremadamente complejo, esto es, lo jurídico, es la labor suprema de una teoría del derecho que aspire a servir en algo.

El derecho internacional público se suele insertar, sin demasiado problema y con notable grado de éxito, en una sana teorización acerca del fenómeno jurídico. Y es que muchos de los postulados que enuncia Vigo se han visto cubiertos *per se*, y desde hace siglos, por el *ius gentium*. Es necesario hacerlo notar al alumno para conseguir despertar en él el imprescindible entusiasmo creativo y vivificador.

Así, por ejemplo, al derecho internacional le cuesta poco transitar de una cultura de la ley (que, por lo demás, nunca ha poseído cabalmente) a una cultura del derecho. Tampoco enfrenta demasiados problemas al contrastar la validez jurídica con la validez ética, ni al sistematicismo jurídico con la visión tópica de un Viehweg. La superación del legalismo con miras a la construcción de un constitucionalismo global basado en principios compartidos, desde siempre fuentes del derecho internacional público, es también un punto a favor de la disciplina cultivada por Cruz Miramontes, en la línea marcada por los trabajos de Luigi Ferrajoli. Ni qué decir del acento que pone en la justicia por sobre una seguridad mal entendida y peor instrumentalizada (Guantánamo no es mal ejemplo) y, por supuesto, en la mayor disponibilidad de espíritu para comprender la superación del añejo principio de la soberanía nacional en aras de un orden jurídico supraestatal cada vez más globalizado.

El distinto tratamiento de las disciplinas jurídicas en los albores del siglo XXI puede tener su explicación en un fenómeno universal, lo cual no tiene nada de extraño en estos tiempos de globalización. En efecto, como explica Vigo, hemos sido testigos (falta decir, en sede latinoamericana, si

⁹ Vigo, R. L., "Teoría del derecho", en *idem*, pp. 807-816.

partícipes o no) de un cambio trascendental en el ámbito de los paradigmas, entendido éste en el sentido de Kuhn.

Cada vez parece más claro que abandonamos el paradigma del legicentrista voluntarismo de Estado, vigente tras el racionalismo dieciochesco que llevó, con incontrovertibles ventajas que niegan la conveniencia de afanes palingenésicos, a la codificación y al constitucionalismo del ochocientos, para insertarnos en los inciertos terrenos de un nuevo paradigma, que no sabe todavía si quiere recuperar la dimensión asistemática, casuística y prudencial del derecho propio de la Roma clásica y del bajo-medievo europeo, o si prefiere ensayar nuevos caminos que valoren las aportaciones de principios voluntaristas, como el de legalidad, pero que a un tiempo se aparten de normativismos perniciosos en nombre de los principios o de los métodos argumentativos.

En encrucijada semejante se hallan no sólo los órdenes normativos y las doctrinas que se encargan de las disciplinas con regulación de origen nacional, sino aun los estudios del orden internacional, en cuyo ámbito el racionalismo normativista sembró dudas y planteó antinomias que en mucho contribuyeron al encumbramiento de regímenes estatistas de signo autoritario (piénsese, si no, en la utilización pragmática y antigarantista de conceptos tales como el de “soberanía” o el de “autodeterminación de los pueblos” por un tercermundismo convenenciero y corrupto redivivo en no pocas zonas de nuestra América). El mismo reconocimiento del individuo como sujeto titular de derechos emanados del orden internacional¹⁰ ha obligado a la relativización del esquema voluntarista y a la búsqueda de soluciones en órdenes de carácter casuístico y sapiencial. En este sentido, la historia del derecho procura desde las aulas, no sé con cuánto éxito, cumplir con su función relativizante. Requiere del auxilio no sólo de la sociología, de la teoría y de la filosofía jurídicas, sino de las disciplinas dogmáticas que deben alejarse, cada vez más, del frío e inútil análisis de la letra legal.

Del otro lado, que es el de la solución que llamaremos “principlista”, cualquiera que haya estudiado la carrera de abogado durante el normativista siglo XX recordará que las pocas referencias que se hacían en ella a los “principios generales del derecho”, más allá del análisis exegético y

¹⁰ Cfr. Cançado Trinidad, A. A., *Derecho internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*, prefacio de Loreta Ortiz Ahlf, México, UIA-Porrúa, 2007.

perplejo del artículo 14 constitucional, se realizaban en la sede propia de la cátedra de derecho internacional, en la que el estudiante, acaso demasiado tarde, se enteraba de que existían jueces —los internacionales— que podían juzgar *ex bono et aequo*, olvidándose un tanto de su deber de comportarse como *bocas mudas de la ley*. “¡Pintoresca blasfemia en contra de los jacobinos postulados del derecho constitucional clásico!” parecían manifestar con una mueca de burla el resto de los profesores, los de las disciplinas “normativas”.

¡Y cuánto han cambiado los acercamientos metodológicos, no sólo en relación con el derecho internacional público, sino con las otras materias, incluyendo a la supuestamente muy voluntarista del derecho constitucional! ¿Qué ha significado este viraje hacia los principios y hacia la garantía extralegal de los derechos humanos? ¿Es un triunfo del iusnaturalismo, o se trata de un positivismo sapiente y abierto a algo más que la fría voluntad del Estado? Sólo el tiempo y la reflexión ajena a los dogmatismos han de traer la respuesta.

Para terminar, me gustaría dialogar, desde el texto ochentista de Cruz Miramontes, con una pregunta de la más acuciante actualidad: ¿son válidas las reflexiones de los maestros de derecho internacional, y en general las de los profesores juristas, en estos tiempos de “globalización”?¹¹ La pregunta puede ser planteada en mejores y más provocadores términos: ¿es el “Estado de derecho” la verdadera solución a los problemas que ha develado, cuando no traído, la mundialización? ¿Garantizar, por ejemplo, un mínimo de derechos sociales a todos los pueblos de la Tierra es sólo posible a través de canales estatistas, o aquí también debemos optar por la complejidad y la deconstrucción del “Estado”? ¿Es la globalización la gran enemiga de los Estados o ha sido esta idea una farsa que oculta una realidad considerablemente más compleja en la que Estado y mercado, lejos de hallarse enfrentados, se hacen cómplices en un proyecto común de dominación sobre el hombre?

¿Estamos ante el “eclipse del Estado” sobre el que se cuestiona Peter Evans,¹² o la solución que se plantea a las cuestiones mundializantes

¹¹ Martí Borbolla, L. F., *La reinención de la soberanía en la globalización. Perspectivas y alcances de la soberanía del Estado democrático en un mundo interdependiente*, prólogo de E. A. Cárdenas Rojas, México, Porrúa, 2007.

¹² Evans, P., “¿El eclipse del Estado? Reflexiones sobre la estatalidad en la época de la globalización”, en Carbonell, M. y Vázquez, R. (comps.), *Estado constitucional y globalización*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2001, pp. 3-32.

puede ser estatalista? Con mucha facilidad se habla de privilegiar al Estado sobre el mercado para buscar la igualdad de oportunidades traducida en derechos sociales. Y con la misma facilidad se olvida que la solución del Consenso de Washington fue no sólo aceptada, sino incluso planteada por canales estatales.

¿Qué significa realmente el estatalismo y cuáles son sus implicaciones? En otras palabras, ¿es la constitucional una solución necesariamente estatista o puede existir un constitucionalismo global que, como pretende Ferrajoli, se funde en una redefinición de los conceptos de “soberanía” y “ciudadanía”, entendida ésta como el último e indebido reducto del privilegio, para alejarse definitivamente de su vínculo con la voluntad y con las fronteras de lo estatal?

¿Es posible un constitucionalismo para la globalización o, si se reconoce de manera definitiva la soberanía de los derechos humanos, habrá cumplido el constitucionalismo con sus fines y podrá marcharse para ser honrado en el altar de las grandes creaciones del hombre?

Lo voy a plantear nuevamente en forma de interrogante: ¿es necesario el Leviatán en tiempos y mundos globalizados? ¿Serviría para algo si se globalizara la tutela de los derechos humanos, última y definitiva meta del derecho internacional público, que es, por tanto, un derecho de corte constitucional?

Luis Felipe Martí, en recentísima publicación, entiende perfectamente la cuestión cuando, después de afirmar sin ambages que la soberanía es un concepto eminentemente jurídico por cuanto “todo sistema jurídico tiene como presupuesto ineludible a la soberanía”¹³ en razón, claro está, de la manera euclidiana en que los modernos hemos comprendido al derecho como expresión de una revolvente jerarquía de normas, se preocupa por encontrar el sentido histórico del complejo concepto de “soberanía”.

Resulta interesante el replanteamiento que Martí Borbolla hace del viejo lugar común que ve en el surgimiento del Estado-Leviatán al nacimiento de un árbitro que, con lujo de neutralidad, decidiría en los conflictos religiosos propios de la convulsa Europa del siglo XVI: “el Estado Absolutista era abiertamente intolerante”, dice Martí en sugerente frase, y protegía a las “nuevas Iglesias ‘confesionales’”.¹⁴ Podemos discutirlo largo y tendido, pero lo cierto es que, de no aceptar que algo hay de ra-

¹³ Martí, *La reinención...*, cit., nota 11, p. 18.

¹⁴ *Ibidem*, p. 19.

zón en el aserto, tampoco podríamos clasificar como “absolutistas” a los Estados que, como el portugués y el español, nacieron para expandir intolerantemente la fe católica por el naciente mundo indiano.

Creo que la interpretación es válida, aunque también creo que es sólo parcial. El Estado hobbesiano surge como reacción en contra de la Constitución mixta medieval, que con su pluralidad de leyes fundamentales y su ausencia de poder totalizador es vista por el imprescindible autor de *El Leviatán* como la causa definitiva de las desgraciadas guerras de religión y, también, de la guerra civil inglesa (Hobbes escribe apenas dos años después de la decapitación de Carlos I). Así las cosas, no es sólo cuestión de protección de tal o cual Iglesia o de tal o cual religión, sino de transformaciones en las concepciones jurídico-constitucionales que llevarían a la creación de auténticos apotegmas que, cuestionados y todo por la globalidad, aún determinan nuestra forma de pensar lo jurídico, como es el de que no existe más ley fundamental que la que compele al soberano a mantener la unidad de su poder de decisión y ejecución.

Esto queda muy bien visto por Luis F. Martí cuando afirma que la “función del Estado no es procurar o perseguir algo más allá de él mismo”, sino mantener su poder, radicalmente soberano, para poner fin a la “existencia profundamente antisocial” de los hombres.¹⁵

En este sentido, me parece una aportación de notable valor la distinción que hace el autor entre las dos etapas de lo que weberianamente llama “racionalización del monopolio de la violencia”: la operativa, generalmente cubierta por la figura de una “democracia soberana”, y la idealista-racional, que perfecciona la construcción conceptual del Estado soberano, sobre todo con Hegel y, entre nosotros, con el primer iuspublicista de la historia: Jellinek. La distinción me parece sumamente útil a la hora de desenmascarar mixtificaciones y de hallar pretendidas justificaciones.

Por otro lado, y esto es algo que deberíamos analizar con más cuidado, ¿es posible hablar de Estados “nacionales” dos siglos antes de las revoluciones nacionales? ¿Qué es lo que la “nación” representa en tanto que auténtico determinante de lo constitucional? ¿Hasta qué punto ha sido el concepto un lastre para las libertades y para el correcto desarrollo del derecho internacional? ¿Cómo distinguir entre el insalubre nacionalismo excluyente y el fecundo patriotismo que sugiere fomentar Cruz

¹⁵ *Ibidem*, p. 23.

Miramontes? Se trata de un nuevo reto para el profesor que pretenda formar juristas y seres humanos valederos.

El recentísimo libro de Martí, como el ya clásico trabajo de Cruz Miramontes, es profundamente escéptico y crítico respecto del Estado soberano, pero lo suficientemente valiente para arrostrar, con erudición y precisión, la gran pregunta cuya respuesta no podemos sino aventurar: ¿será ese tan cuestionable Leviatán el camino más humano para enfrentar los peligros del mercado globalizado o vale más confiar la defensa de lo humano a una comunidad internacional que, por supuesto, no se halla exenta de indeseables influencias provenientes de los poderosos?

Es la síntesis entre el derecho internacional y el derecho constitucional en tanto que baluarte defensivo en contra de la soberanía estatalista de una voluntad incontrolada lo que debe buscar el profesor complejo y completo de derecho. Para lograrlo, la teoría y la historia jurídicas parecen instrumentos de inapreciable valor, aunque frecuentemente minusvalorados y mal utilizados. Queda claro que el sitio del gran maestro que ha alcanzado don Rodolfo Cruz Miramontes es un ideal difícil, muy difícil, de alcanzar. El ejemplo, empero, debe servir como acicate y no como desilusión apriorística.

BIBLIOGRAFÍA

- CANCHOLA GUTIÉRREZ, U., “Derecho internacional público”, en ARRIOLA, J., y FERRER, E. (coords.), *El derecho desde sus disciplinas*, México, Porrúa, 2007.
- CANÇADO TRINDADE, A. A., *Derecho internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*, prefacio de Loreta Ortiz Ahlf, México, UIA-Porrúa, 2007.
- CAPRA, F. de, *El punto crucial. Ciencia, sociedad y cultura naciente*, Barcelona Integral-Rutas del Viento, 1989.
- EVANS, P., “¿El eclipse del Estado? Reflexiones sobre la estatalidad en la época de la globalización”, en CARBONELL, M. y VÁZQUEZ, R. (comps.), *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- FIORAVANTI, M., *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. de M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.

- JAEGER, W., *Paideia: los ideales de la cultura griega*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- MARTÍ BORBOLLA, L. F., *La reinención de la soberanía en la globalización. Perspectivas y alcances de la soberanía del Estado democrático en un mundo interdependiente*, prólogo de E. A. Cárdenas Rojas, México, Porrúa, 2007.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1997.
- VIGO, Rodolfo Luis, “Teoría del derecho”, en ARRIOLA, J. y FERRER, E. (coords.), *El derecho desde sus disciplinas*, México, Porrúa, 2007.
- ZAGREBELSKY, G. y MARTINI, C. M., *La exigencia de justicia*, traducción y presentación de M. Carbonell, Madrid, Mínima Trotta, 2006.
- ZAÍD, G., “Los antropólogos, dueños de la cultura”, *Letras Libres*, México, núm. 100, 2007.